

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., julio seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia. 11001 3103 022 2022 00143 00

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el extremo actor (Pdf. 022), contra el auto proferido el 23 de febrero hogaño (Pdf. 021).

En lo medular, el recurrente alegó que no debe exigirse acuse de recibido del correo mediante el cual se pretende notificar a la parte demandada, como quiera que dicha exigencia no la contempla el artículo 8° de la ley 2213 del 2022.

Además, agregó que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC 16733 del 14 de diciembre de 2022. M.P. Octavio Tejeiro Duque, aclaró que por presunción legal el objetivo se cumple con el envío de la providencia como mensaje de datos a efecto de entender surtida la notificación personal.

Para resolver se CONSIDERA:

1. Delanteramente advierte el despacho que mantendrá incólume la decisión atacada por los motivos que serán expuestos a continuación.

Prevé el inciso 4° del artículo 8° de la Ley 2213 del 2022 que: *“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”*.

Contrario a lo indicado por el censor, la mencionada ley facultó al operador judicial para requerirle a los sujetos procesales que pretendan valerse de la notificación personal reglada por la misma, que a través de sistemas de confirmación acrediten la fecha en que estas comunicaciones fueron recibidas en las bandejas de entrada de los correos electrónicos.

2. Para el despacho, tal exigencia garantiza el efectivo ejercicio del derecho al debido proceso y de defensa de los demandados, y tal carga procesal a efecto de tener por surtido el enteramiento, de ninguna manera constituye un exceso ritual manifiesto, debido solo de esa manera se acredita el efectivo conocimiento del juicio.

Y es que, bajo el entendimiento del Despacho la carga de la prueba de demostrar que el correo electrónico fue recibido por el demandado recae en la parte que remite la notificación, quien a través de sistemas de confirmación que ofrece el mercado podrá proceder a lo propio.

Para dilucidar la importancia de lo dicho, recordemos que al estudiarse la exequibilidad del inciso 3 del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 que dispone *“la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*, la Corte Constitucional indicó que

“tal como fue adoptada la disposición, es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada o del traslado no corresponde a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación implicaría admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. Una interpretación en este sentido desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución.

353. Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo *sub examine* en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia”. (subraya fuera de texto)

Tal entendimiento explica que el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 hubiere establecido que *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”* (subraya fuera de texto)

3. Ahora bien, arguye el recurrente que la carga de demostrar el acceso a la notificación, no es suya como demandante, sino del llamado a juicio, pues así lo explicó la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en la providencia STC16733-2022. Sin embargo, este Despacho se aparta de ese pronunciamiento judicial, por las siguientes razones:

De un lado, tal pronunciamiento se efectuó en sede de tutela, de manera que sus efectos son inter partes y *“Sólo en casos excepcionales es posible hacerlos extensivos a otros sujetos, por vía del establecimiento de los efectos “inter comunis” o “inter pares”. El uso de estos “dispositivos amplificadores” es una competencia reservada a las autoridades judiciales que adoptan las providencias. Particularmente, la jurisprudencia vigente ha establecido que la determinación y aplicación de estas figuras están autorizadas únicamente a la Corte Constitucional”* (cursiva del texto original).

De otro lado, y más importante aún, en gracia de discusión sobre lo anterior, la disposición es clara al exigir la acreditación sobre el acceso del mensaje de datos por parte del beneficiario, a efecto de contar los términos de la contestación y proseguir el trámite, y aunque de manera expresa no asignó tal carga al demandante, tampoco puede dejarse de lado que el artículo 167 del C. G. del P. dispone que en todos los casos *“el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos”*.

Luego, siendo que resulta más sencilla la demostración para el emisor, de que se obtuvo acuse de recibo o constancia de entrega efectiva al remitir un mensaje de datos, que al destinatario a efecto de probar que ninguna comunicación obtuvo, y adicionalmente, que

es deber de la suscrita precaver vicios de procedimiento (num. 5 art. 42 ib); el despacho mantendrá la decisión impugnada.

4. Por lo anterior, el Juzgado Veintidós (22) Civil del Circuito de Bogotá, RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR el auto de 23 de febrero del año 2023 (Pdf. 021).

SEGUNDO. Como quiera que se presentó recurso contra una providencia que concedía un término, por secretaría contabilícese nuevamente el plazo al ejecutante para que realice la actuación conminada en el auto atacado, conforme los indica el inciso 4° del artículo 118 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SR.

Firmado Por:
Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e20b47cd5bb49112c72e07d8bbd637db082c2f091bb58cfc4d9a52c3004707b**

Documento generado en 06/07/2023 11:23:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>